RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Diogenes García

Expediente: 178/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 178/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Diogenes García, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Diogenes García, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00141814 dirigida a la Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Solicito copia de los deudores de simas por consumo de agua y uso de alcantarillado con nombres y direcciones de cada uno de ellos. A fecha de diciembre de 2013. (sic)*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información anexa 3551 fojas las cuales contienen la información concerniente a: “Cuenta”, “Domicilio”, “C.P.”, “Ciudad” y “Saldo”.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos (02) de mayo del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00014614 que promueve Diogenes García, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“De acuerdo con el articulo 6 de la CPEUM, es su freccion octava parrfo cuarto DOF 7 de febrero 2014, tienen obligacion de proporcionarme los nombres de todos los deudoras de simas sean estos personas fisicas o morales.” (sic)*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/644/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 178/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de mayo del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte (20) de mayo del dos mil catorce se recibió en las oficinas del Instituto contestación por parte del sujeto obligado en la cual expresa:







Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta (30) de mayo del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de junio del año dos mil catorce y concluyó el día veinte (20) de junio del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos (02) de junio del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: *"Solicito copia de los deudores de simas por consumo de agua y uso de alcantarillado con nombres y direcciones de cada uno de ellos. A fecha de diciembre de 2013”. (sic)*

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información anexa 3551 fojas las cuales contienen la información concerniente a: la “Cuenta”, el “Domicilio”, el “C.P.”, la “Ciudad” y el “Saldo”.

Inconforme con la respuesta la recurrente en su recurso de revisión alega que: *“…tienen obligacion de proporcionarme los nombres de todos los deudoras de simas sean estos personas fisicas o morales.”” (sic)*

QUINTO.- El hoy recurrente en solicitud de acceso a la información solicita copia de los deudores de simas por consumo de agua y uso de alcantarillado con nombres y direcciones a diciembre del 2013. Únicamente solicita nombre y dirección de los deudores. El sujeto obligado responde entregando la información sobre la cuenta, la dirección, el código postal y el monto del adeudo, más no así el nombre de los deudores.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

La solicitud se compone de dos aspectos que encuadran en el supuesto de dato personal, como lo es el nombre y la dirección de una persona, siempre y cuando estos dos elementos se entreguen y haga identificable a una persona, el sólo nombre no se considera un dato personal, este tendría que ir asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social, sin esta asociación no el nombre de una persona no se considera información confidencial, pues no la hace identificable, por lo tanto es prudente solicitarle al sujeto obligado entregue al recurrente únicamente el nombre de los deudores de simas por consumo de agua y uso de alcantarillado a diciembre del 2013, de forma tal o en un formato en el que no se pueda realizar una asociación con la información entregada en la respuesta, realizar la disociación con el fin de no hacer identificables a las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que entregue al recurrente únicamente el nombre de los deudores de simas por consumo de agua y uso de alcantarillado a diciembre del 2013, de forma tal o en un formato en el que no se pueda realizar una asociación con la información entregada en la respuesta, realizando la disociación con el fin de no hacer identificables a las personas con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado para que entregue al recurrente únicamente el nombre de los deudores de simas por consumo de agua y uso de alcantarillado a diciembre del 2013, de forma tal o en un formato en el que no se pueda realizar una asociación con la información entregada en la respuesta, realizando la disociación con el fin de no hacer identificables a las personas, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Nava, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIER  CONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  CONSEJERA PRESIDENTA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  CONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  CONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  CONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  SECRETARIO TÉCNICO |

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 178/14. .- SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE- DIOGENES GARCIA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*